



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00086-00
Demandante: GRATINIANO HIPOLITO ROA
Demandada: COLPENSIONES

EJECUTIVO

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 11 de febrero de 2016, dentro de este proceso ejecutivo realizó las siguientes consideraciones frente al proceso de reparación directa que dio origen al mismo.

En ella expuso,

*"En el caso particular la Sala encuentra que la certificación obrante a folio 14 del cuaderno principal la misma no es prueba que merita tenerla en cuenta para establecer que se trate de **una obligación actualmente exigible** por cuanto, en criterio de la Sala **la sentencia no se encuentra notificada a la parte ejecutante**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

*...Por consiguiente si el juez administrativo había notificado personalmente el auto admisorio por vía electrónica; proferida la respectiva sentencia, de igual manera le correspondía dar cumplimiento lo establecido en el artículo 203 del CPACA, es decir **notificar personalmente la sentencia** por medio de mensaje de texto.*

*...No obstante el juez administrativo desconoció abiertamente la normativa referida, y decidió "notificar" la sentencia de reparación directa por medio de edicto (fl. 137 c.2) actuación que en criterio de la Sala debe entenderse que el **título ejecutivo no es oponible a la entidad estatal** y por ende, tampoco es actualmente exigible, por cuanto, se reitera **la sentencia no fue notificada personalmente**...*

*En este punto se reitera, que de acuerdo con las anteriores consideraciones, está demostrado que la Sala, **en ningún caso modifica o revoca "tácitamente" la sentencia de reparación directa**, simplemente verificó si contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible; además la presente decisión se funda **en el respeto de las normas procesales y pronunciamientos jurisprudenciales relacionado con el derecho al debido proceso**.*

En consecuencia la Sala revocará la providencia del quince (15) de julio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo, habida cuenta que la sentencia del 13 de septiembre de 2013, no es un título claro, expreso y actualmente exigible...

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la providencia del quince (15) de julio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo, conforme a la parte considerativa de esta providencia...".

El Despacho realizando una interpretación al mentado auto, concluye que si bien el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no está ordenando en su parte resolutive se vuelva a notificar la sentencia del 13 de septiembre de 2013, proferida dentro del medio de control de reparación directa, sí indicó en su parte considerativa que la misma al no haber sido notificada personalmente a la demandada, no le fue oponible y por lo tanto no es actualmente exigible. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia ha debido ser notificada personalmente conforme el artículo 203 del CPACA y no mediante edicto, como efectivamente se realizó.

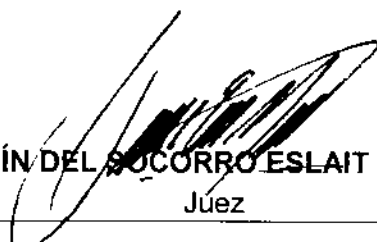
En virtud de lo anterior y advirtiéndose que el superior funcional manifiesta claramente que en el caso particular la sentencia del proceso de reparación directa No. 2012-0086, no se encuentra notificada a la parte ejecutante, este Despacho en aras de garantizar los derechos al debido proceso y contradicción, ordenará la notificación de la sentencia del 13 de septiembre de 2013, conforme lo señala el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, **dispone:**

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 11 de febrero de 2016 mediante la cual REVOCÓ la providencia del 15 de julio de 2015.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia del 13 de septiembre de 2013 proferida dentro del medio de control de reparación directa, en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y/o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2012-00302-00
Demandante: LEIDY ESTEFANIA BALLESTEROS OJEDA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E. Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 19 de julio de 2016, el apoderado de la demandada HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E., presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 08 de julio de 2016, por la cual se declaró administrativa y solidariamente responsable al HOSPITAL DE BOSA I NIVEL E.S.E. y al señor FRANCISCO JOSÉ PALACIO NIETO por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 1º de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m.

Se reconoce personería al abogado Julio Salamanca Martínez identificado con C.C. 19.265.423 y T.P. 26.044 como apoderado del HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E. conforme la sustitución de poder visible a folio 296 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00064-00
Demandante: NELSON ERNESTO ORTIZ CARRANZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 12 de julio de 2016, el apoderado de la demandada, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 27 de junio de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

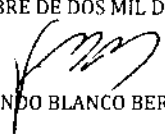
Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 2º de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00262-00
Demandante: RAFAEL RICARDO TEHERÁN MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 21 de julio de 2016, el apoderado de la demandada, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 08 de julio de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

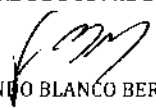
Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 27 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00272-00
Demandante: HERNANDO GUERRERO OROZCO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

El día 27 de junio de 2016, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por correo electrónico a las partes el 27 de junio de 2016 quedando ejecutoriada el 12 de julio de 2016.

Mediante escrito radicado el día 05 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las sentencias proferidas por los jueces administrativos son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos..."

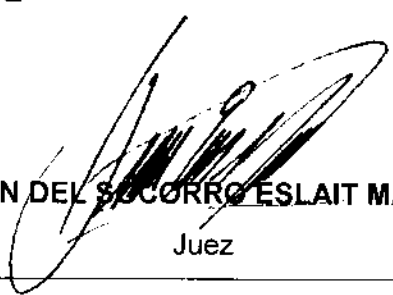
El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues en la sentencia se negaron las pretensiones de la parte actora. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 27 de junio de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



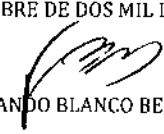
JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00413-00
Demandante: JAIME ALEJANDRO GONZALEZ ARANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

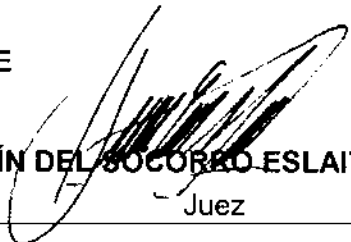
Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 1° de julio de 2016, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

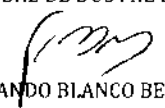
Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 3° de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AH





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00466-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Auto sustanciación

En aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹, y teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que mediante providencia de 21 de julio de 2016 se concedió el término de 10 días a las partes para presentas sus alegaciones, este Despacho, dispone:

Primero. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 21 de julio de 2016, por medio del cual se corrió traslado para alegar.

Segundo. Fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **27 de octubre de 2016 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

SKN

¹ Proceso 11001333603620130012401, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Demandante: Ana Lucía Barreto Segura, Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, **en el cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite a la audiencia de pruebas.**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00232-00
Demandante: EDGAR ERNESTO PACHÓN CASTAÑEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 121 y 122 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

“...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

“...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

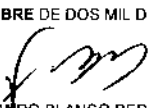
SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00179-00
Demandante: ÁNGEL ENRIQUE IREGUI RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 161 y 162 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

“...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

“...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada Sandra Karime Martínez Sarmiento identificada con C.C. 37.333.798 y T.P. 135.370 del C.S.J. como apoderada del Departamento de Cundinamarca conforme el poder visible a folio 154 del expediente.

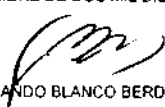
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00185-00
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO CONTRERAS ANILLO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2016, se dispuso que el expediente permanecería en Secretaría hasta tanto fuera allega la prueba documental decretada y una vez cumplido lo anterior mediante auto se correría traslado para alegar, el Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹, **dispone:**

PRIMERO: Fijar el **27 de octubre de 2016 a las 12:00 m** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

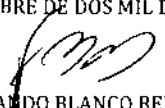

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB

¹ Proceso 11001333603620130012401. Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Demandante: Ana Lucia Barreto Segura, Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas.





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00202-00
Demandante: WILMAR OJEDA FIOHOLL Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 25 de marzo de 2015, que admitió la presente demanda y ordeno su notificación a los demandados, presentado por el apoderado de la demandada Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., American Port Company INC y Transportes Services L.L.C.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

Señaló el recurrente que la demanda debió ser inadmitida por cuanto para la fecha de presentación de la misma, ya había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez, que los hechos señalan los demandantes tuvieron su ocurrencia el 13 de enero de 2013 y más adelante indican que la supuesta omisión de la Drummond en la implementación de cargue directo fue en 2010. Igualmente expuso como argumento del recurso que hay ausencia del juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaría del 01 de junio de 2016, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, con manifestación de la parte actora de manera extemporánea, toda vez que presento su escrito el 25 de agosto de 2016.

3. 3. Consideraciones del Despacho.

En auto de fecha 25 de marzo de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación conforme lo señala la norma a los demandados.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado el 16 de marzo de 2016 (fl. 39), que el término para la presentación del mismo, venció el 21 de marzo de la misma anualidad, y se ha de tener entonces que la reposición radicada el 28 de marzo de 2016, es extemporánea.

Igualmente se aceptará la revocatoria del poder presentada el 1 de agosto de 2016, por los señores WILMAR JOSÉ OJEDA FIHOLL y YARLENIS DEL CARMEN MEDINA DÍAZ – parte actora- al abogado TEODORO ORTEGA SOTO, por cuanto señalan que hubo incumplimiento del contrato y falta de información sobre el estado del proceso.

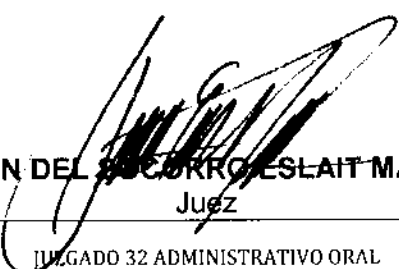
Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de las demandadas Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C., American Port Company INC y Transportes Services L.L.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder presentado por los señores WILMAR JOSÉ OJEDA FIHOLL y YARLENIS DEL CARMEN MEDINA DÍAZ, al abogado TEODORO ORTEGA SOTO identificado con C.C. 13.480.007 y T.P. 150.614 del C.S.J., de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUEGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-241-00
Demandante: LUIS JAIRÓ RAMÍREZ ROA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO .

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 86 a 89 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como reforma, se desprende que el demandante ADICIONA el acápite de pruebas en el sentido de adicionar las documentales que acompañan la demanda.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

"...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..."*

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada a las demandas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de mayo de 2016, de manera tal

que el término de traslado de la demanda que establece la norma venció el 25 de julio de 2016 y como quiera que el demandante presentó la reforma a la demanda el 21 de junio de 2016, es decir dentro del término otorgado para ello, se procederá a admitir la reforma a la demanda.

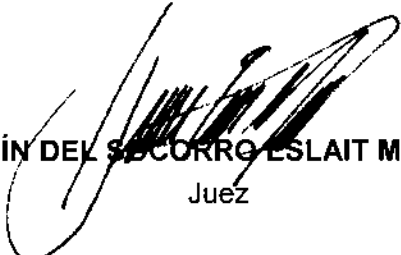
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

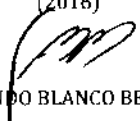
PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que de la demanda hace la parte actora LUIS JAIRO RAMÍREZ ROA Y OTROS, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SECORRO ESLAIT MASSON
Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00361-00
Demandante: VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – HOSPITAL DE CHAPINERO E.S.E.

EJECUTIVO

Visto el trámite en el presente proceso, se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso.

Para el estudio de los recursos presentados y teniéndose en cuenta que corresponde a un proceso ejecutivo por títulos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, los cuales se han de tramitar con la reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para proceso ejecutivo de mayor cuantía (art. 299 C.P.A.C.A.) y conforme lo narrado en el párrafo anterior se procederá a tramitar el presente proceso de conformidad con lo indicado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, el cual regula el proceso ejecutivo; pero que independiente de la cuantía del procesos y por la naturaleza indicada en la norma especial, se procederá a seguir dando el trámite de mayor cuantía, esto es y de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del CGP, que dice:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...”

Por consiguiente se ha de proceder a fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Proseguir el presente proceso con la norma procesal vigente, es decir, con el Código General del Proceso, como resultado de lo anterior se fija el día **14 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.**, para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

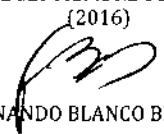

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013331032-2015-00600-00
Demandante: ALEXANDRA HOYOS CUARTAS
Demandado: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN..

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 19 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que el Despacho inadmitió la demanda sin contar con los argumentos suficientes, toda vez que la demanda se radicó dando cumplimiento a cada uno de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, y las razones que tuvo el Juzgado para inadmitir la demanda obedecen a solicitar documentos en aras de determinar la caducidad de la acción, sin tener en cuenta que la misma puede ser estudiada no solamente al momento de la admisión.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (17 de mayo de 2016) las demandadas, **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 14 de abril de 2016, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 19 del mismo mes y año, fecha en la que fue presentado el recurso y por ende fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Después de revisados los presupuestos legales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, vislumbra el Despacho que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la parte actora efectivamente cumplió con los requisitos señalados en la normativa referida, razón por la cual este Despacho Judicial, **Dispone:**

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **ALEXANDRA HOYOS CUARTAS** quien actúa en nombre propio y en representación de **MARÍA CAMILA CAICEDO HOYOS** contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

TERCERO. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**., haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00672-00
Demandante: BERENICE VIQUIS YATACUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 168 a 171 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como reforma, se desprende que el demandante ADICIONA el acápite IV de pruebas en el sentido de adicionar las documentales que acompañan la demanda, y se decreten pruebas documentales y testimoniales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

"...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..."*

En el caso en concreto, se tiene que la demanda no ha sido notificada a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA

LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se entiende, entonces, que se propuso la reforma de la demanda por la parte demandante, dentro del término oportuno.

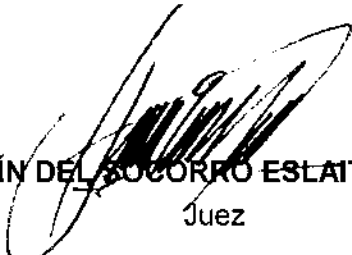
Así las cosas, y consistiendo la adición exclusivamente en el aporte de nuevas pruebas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

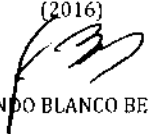
PRIMERO: ACEPTAR LA ADICIÓN que de la demanda hace la parte actora BERENICE VIQUIS YATACUE Y OTROS, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En vista que no se ha realizado la notificación de la demanda, procédase de conformidad con lo ordenado en auto del 04 de mayo de 2016 y adjúntese copia de esta providencia y de los anexos allegados con el escrito de adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00702-00
Demandantes: ANTONIO JOSÉ DE LA HOZ CASTIBLANCO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo cumplido con la petición previa realizada en auto del 20 de abril de 2016, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **ANTONIO JOSÉ DE LA HOZ CASTIBLANCO** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

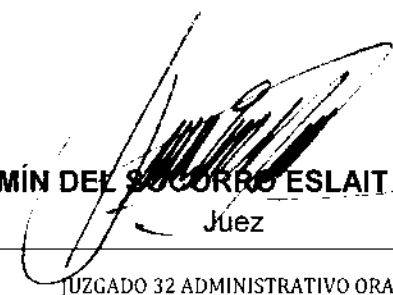
En consecuencia se dispone:

- 1º. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2º. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3º. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4º. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5º. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al abogado Hector Eduardo Barrios Hernandez identificado con C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00798-00
Demandante: CONVIDA E.P.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

En el proceso de la referencia, mediante auto del 1° de junio de 2016, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte accionante un término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. *"Modifique el poder, respecto del medio de control que se incoa, esto es, controversias contractuales, identificando claramente el asunto del mismo (art. 65 CPC)*
2. *Acredite el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito previo para demandar, en razón a que se trata de una demanda con pretensiones relativas a controversias contractuales (art. 161-1 del CPACA).*
3. *Adecue los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, conforme al medio de control de controversias contractuales, teniendo en cuenta los artículos 141, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.*
4. *Determine la cuantía, conforme los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA.*
5. *Presente copia de la demanda en medio magnético (formato PDF) la cual se enviará vía electrónica junto con la notificación a la entidad demandada (art. 199 del CPACA)*
6. *Aportar tantas copia de la subsanación en medio físico y magnético, cuantos sean los notificados (art. 165-5 del CPACA)".*

El precitado auto fue notificado en estado del 2 de junio de 2016¹ (folio 42 cuaderno principal), y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas anteriores.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

¹ Tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de junio de 2016.

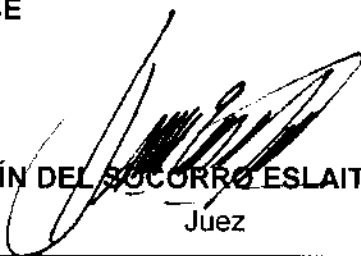
"... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda..."

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda de acuerdo a lo señalado en el auto del 1° de junio de 2016, este Despacho Judicial:

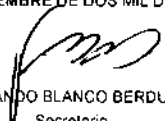
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la **CONVIDA E.P.S.** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD y MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, por lo dicho en precedencia
2. Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00828-00
Demandantes: NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOACHA- CUERPO DE BOMBEROS DE SOACHA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, MARÍA NIDIA CASTELLANOS NIÑO, NÉSTOR JAVIER NIETO CASTELLANOS y VÍCTOR SEBASTIÁN NIETO CASTELLANOS** contra del **MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOACHA- CUERPO DE BOMBEROS DE SOACHA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOACHA- CUERPO DE BOMBEROS DE SOACHA**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

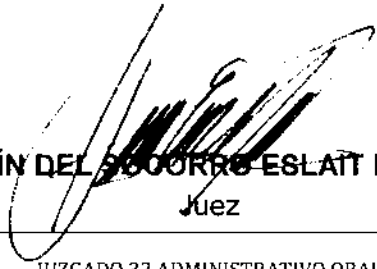
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00837-00
Demandantes: YURY ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES Y OTROS
Demandada: HOSPITAL SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ D.C.- CAFESALUD EPS S.A. e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 25 de mayo de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **YURI ANGELICA SABOGAL CAVIEDES** quien actúa en nombre propio y en representación de **NICOLAS ÁVILA SABOGAL, LUIS ALBERTO SABOGAL CAVIEDES, LAURA LILIANA SABOGAL CAVIEDES, ANGEL FABIAN SABOGAL AMAYA, LUZ ESPERANZA ZAMUDIO CHAPARRO** quien actúa en nombre propio y representación de **LUIS ANGEL SABOGAL ZAMUDIO y DIANA MIRLEY SABOGAL AMAYA** quien actúa en nombre propio y representación de **SANTIAGO CRUZ SABOGAL** contra del **HOSPITAL SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ D.C.- CAFESALUD EPS S.A. e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

En consecuencia se dispone:

1º. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandadas **HOSPITAL SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ D.C.; CAFESALUD EPS S.A. e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3º. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

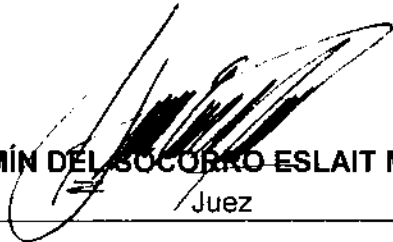
¹ El término para subsanar venció el 14 de junio de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 13 de junio de 2016.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de cincuenta y dos mil pesos M/Cte (\$52.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

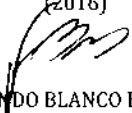

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00123-00
Demandantes: CARLOS GREGORIO MANZANO RENGIFO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CARLOS GREGORIO MANZANO RENGIFO, MARIA DEL CARMEN LAZO ERAZO** quien actua en nombre propio y representación de **CARLOS STEBAN MANZANO LAZO, EILYN YURANI MANZANO CORDOBA, HAMILTON ALEXANDER MANZANO EUSSE, MARÍA ENCARNACIÓN RENGIFO DE MANZANO, GREGORIO MANZANO TACUE, GERARDINA MANZANO RENGIFO, MARÍA OMAIRA MANZANO RENGIFO, TERESA MANZANO RENGIFO, GABRIEL MANZANO RENGIFO, ANA MANZANO RENGIFO, BLANCA NELLY MANZANO RENGIFO, LUZ MARY MANZANO GUZMAN Y LINSUAY MANZANO JANSABOY** contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconocer personería al abogado Diego Fernando Guaca Fuentes identificado con C.C. 76.320.705 y T.P. 216.068 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, conforme los poderes visibles a folios 1 a 28 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00170-00
Demandantes: ADRIANA MAY-LING CAICEDO SÁNCHEZ
Demandados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no obra en el expediente, ni tampoco se hizo mención a ella en el acápite de pruebas allegadas con la demanda.
2. Adecue los fundamentos de derecho conforme lo señala el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no deben enunciarse únicamente las normas infringidas, sino explicar en qué consiste su vulneración respecto de las pretensiones enunciadas en la demanda.
3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al abogado IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS identificado con C.C. 79.943.344 y T.P. 138.463 del C.S.J. como apoderado de la parte actora conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL BUCARRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

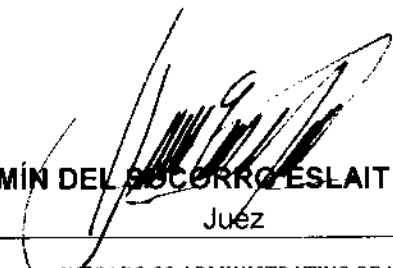
Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00172-00
Demandantes: DARLIS PATRICIA ARIZA DE MOYA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia autentica con la constancia de ejecutoria de las providencias señaladas en las pretensiones de la demanda, esto son, sentencia No. 110016000253-2006-81366 del 07 de diciembre de 2011 y del auto No. 38508 del 06 de junio de 2012, proferidos en su orden por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la muerte del señor Julio Cesar Pua Escorcía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

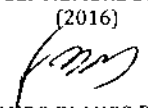

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00209-00
Demandantes: JOSÉ MIGUEL MORENO DAMIAN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JOSÉ MIGUEL MORENO DAMIAN, MARÍA CECILIA DAMÍAN PEREZ, FLOR MARINA MORENO DAMIAN, CONSTANZA MORENO DAMIAN, LUZ ELSA MORENO DAMIAN, AGUSTÍN MORENO DAMIAN, ANGELA MORENO DAMIAN, CARMEN ELENA MORENO DAMIAN, ROSA INÉS MORENO DAMÍAN y PEDRO ALEJANDRO MORENO DAMIAN** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1º. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3º. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

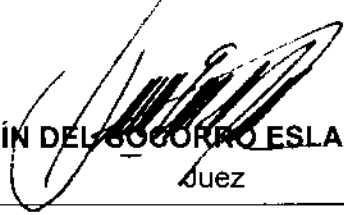
4º. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la abogada Elsie Mabel Santiago Rodríguez identificada con C.C. 51.609.831 y T.P. 51.396 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora conforme al poder visible a folios 27 a 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB